

República de Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: TUTELA

Radicado: 2021-00490

**Accionante: OSCAR CAMELO CONTRERAS a través de su agente
oficioso PEDRO JUAN GRACIA PUPO.**

Accionadas: NUEVA E.P.S.

**Vinculados: CLINICA ONCOLOGICA SAN DIEGO, HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR, ADRES y COLPENSIONES.**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **OSCAR CAMELO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa a través de su agente oficioso PEDRO JUAN GRACIA PUPO.

III.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA E.P.S. VINCULADOS: CLINICA ONCOLOGICA SAN DIEGO, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR, ADRES y COLPENSIONES.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos de **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, IGUALDAD y PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Señala el agente oficio que el accionante es su padrastro a quien considera como un padre, por lo que presenta esta acción constitucional en su nombre, ya que aquel se encuentra hospitalizado desde el 4 de septiembre de 2021 en la Clínica Oncológica San Diego de esta ciudad.

Afirma que el tutelante está afiliado desde el 1º de enero de 2020 a la NUEVA E.P.S. en calidad de cotizante independiente, encontrándose al día en el pago de su afiliación.

Sostiene que el petente fue diagnosticado de "*tumor maligno del colon sigmoide*" código C187, expidiéndole su médico tratante incapacidades desde

el 19 abril de 2020 hasta junio de 2021, razón por la cual en julio de 2020 se acercaron a las oficinas de NUEVA E.P.S. en Madrid – Cundinamarca a solicitar información sobre el pago de éstas, empero, le indicaron que debía descargar una aplicación a efectos de hacer el procedimiento para el pago, razón por la cual y al no tener acceso a dicho medio, elevó la solicitud verbalmente, sin que a la fecha dicha entidad le hubiese reconocido las incapacidades.

Indica el agente oficioso que en el mes de julio de 2020 radicó ante NUEVA EPS el documento del certificado original de la apertura de cuenta de ahorros del accionante, sin embargo, la accionada no ha efectuado el pago de las referidas incapacidades.

Aduce que el demandante se ha visto afectado tanto física como mentalmente por la falta de pago de las incapacidades que le han sido generadas por su médico tratante así:

- Del 19 de abril al 18 de mayo de 2020, radicada ante la entidad demandada el 4 de junio del 2020.
- Del 19 de mayo al 17 de junio de 2020, radicada ante la entidad demandada el 4 de junio de 2020.
- Del 18 de junio al 17 de julio de 2020, radicada ante la entidad demandada el 18 de junio de 2020.
- Del 18 de julio al 16 de agosto de 2020, radicada ante la entidad demandada el 28 de julio del 2020.
- Del 19 de agosto al 17 de septiembre de 2020, radicada ante la entidad demandada el 29 de septiembre de 2020.
- Del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2020, radicada ante la entidad demandada el 16 de septiembre de 2021.
- Del 28 de febrero al 29 de marzo de 2021, radicada ante la entidad demandada el 7 de mayo de 2021.
- Del 30 de marzo al 28 de abril de 2021, radicada ante la entidad demandada el 7 de mayo de 2021.
- Del 29 de abril al 28 de mayo de 2021, radicada ante la entidad demandada el 7 de mayo de 2021.
- Del 29 de mayo al 27 de junio de 2021, radicada ante la entidad demandada el 24 de julio de 2021.

Dice que el señor Oscar Camelo Contreras no puede trabajar, dependiendo de los dineros de las incapacidades para cubrir sus gastos de alimentación, arriendo y demás obligaciones a su cargo.

Afirma que el 20 de septiembre de 2021 nuevamente radicó derecho de petición para el pago de las referidas incapacidades.

Refiere que presentó la presente acción constitucional en nombre del tutelante, ya que se encuentra hospitalizado y no se puede valer por sí mismo, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales, los que se han visto vulnerados por parte de la accionada al negarle el pago de las incapacidades.

Pretende el accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada le reconozca y pague las incapacidades referidas en el escrito de tutela, así

mismo, se le ordene enviar al correo del agente oficioso la información del pago de las incapacidades, donde se le informe los valores a pagar, cuántas incapacidades pagadas, etc.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto fechado 23 de septiembre de 2021 se admitió la solicitud, ordenando notificar a la accionada y vinculados, a quienes se les solicitó un informe respecto a los hechos reseñados.

CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI informó que el accionante tuvo un último ingreso a dicha institución del 31 de julio al 13 de agosto de 2021, por servicio de urgencias, valorado por medicina interna por presentar cuadro clínico de "tumor maligno del colon sigmoid".

Indicó que la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente es la que debe determinar la viabilidad de autorizaciones y cobertura del pago de incapacidades medicas desde el día 3 hasta el día 180, posteriormente le corresponde a la Entidad del Fondo de Pensiones a la que se encuentre vinculado, razón por la cual dicha institución no está legitimada para proceder a las pretensiones del accionante.

ADRES señaló que no es función de dicha entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, razón por la cual la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante no es atribuible a la misma.

CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. manifestó que el señor OSCAR CAMELO CONTRERAS se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante, quien ingresó a dicha institución el 4 de septiembre de 2021 con remisión a unidad de mayor nivel de complejidad para manejo del tratamiento médico, no siendo la entidad encargada de pronunciarse respecto de las incapacidades a él generadas.

NUEVA E.P.S. indicó que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, quien presenta 300 días de incapacidad continuas al 15 de febrero de 2021, completando las 180 el 17 de octubre de 2020.

Refiere que emitió concepto de rehabilitación del tutelante el 18 de junio de 2020 como desfavorable notificado a COLPENSIONES el 1 de julio de 2020, razón por la cual es a dicho fondo a quien le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Afirma que la presente acción se torna improcedente, pues se trata de una controversia sobre derechos que tienen un contenido económico.

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA E.P.S. en su escrito de contestación, el despacho mediante auto del 5 de octubre de 2021 dispuso vincular al presente trámite a COLPENSIONES.

COLPENSIONES indicó que NUEVA EPS le allegó el 3 de julio de 2020 bajo el radicado No. 2020_6378602 concepto de rehabilitación “**desfavorable**” del accionante, razón por la cual la Dirección de Medicina Laboral de la entidad emitió oficio No. 2020_6378602-1490356 del 23 de julio de la misma anualidad, indicándole al petente que llevaría a cabo la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Afirma que la obligación de pago de incapacidades nace para el fondo de pensiones a partir del momento en el cual es remitido el concepto de rehabilitación por parte de la E.P.S., siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de sus patologías, razón por la cual para el presente caso, no le asiste el derecho al accionante del reconocimiento de las incapacidades, pues el trámite a llevarse a cabo es la calificación de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta el concepto desfavorable.

Arguye que verificada la base de datos de la entidad no se evidencia petición alguna a nombre del accionante relacionada con el pago de las incapacidades, razón por la cual la presente acción constitucional no reúne el requisito de subsidiaridad.

VII- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

PAGO DE INCAPACIDADES (MINIMO VITAL). Se ha decantado jurisprudencialmente que es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades laborales cuando la falta de ese pago trasgrede además de un derecho laboral, derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, señaló:

"Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia."

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales,

como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o sí, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”

VIII- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho establecer sí la accionada o vinculadas le vulneran al accionante los derechos fundamentales invocados, al no haberle reconocido las incapacidades otorgadas por su médico tratante del 19 de abril de 2020 al 27 de junio de 2021.

IX.- CASO CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado por el agente oficioso del accionante, éste solicita que la accionada le reconozca y pague las incapacidades laborales que le fueron otorgadas por su médico tratante del 19 de abril de 2020 al 27 de junio de 2021.

1.- Conforme quedó anotado para que proceda la acción de tutela debe evidenciarse una afectación al mínimo vital del tutelante y su familia, lo que da lugar sin discusión alguna al desplazamiento de la jurisdicción ordinaria siendo palmaria la protección de los derechos fundamentales invocados a través de esta vía constitucional.

Tratándose el presente caso de una persona, como lo manifiesta su agente oficioso, que depende exclusivamente de la remuneración reclamada pues es su única fuente de ingreso, resulta desproporcionado y a la vez oneroso remitirlo ante el juez ordinario laboral para lograr el pago de las incapacidades generadas.

Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-365/08 *“...se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el*

que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional' (Subraya el Despacho).

Así las cosas, esta acción resulta procedente para el reclamo de incapacidades al evidenciarse la afectación al mínimo vital del accionante y su familia, afectación que en este caso se presume, ya que se afirma que su sustento lo deriva únicamente del subsidio de incapacidad (hecho 8º del escrito de tutela).

En este caso, como ya se dijo, el petente demostró que su mínimo vital se encuentra amenazado por cuanto no se prueba que reciba otros ingresos para su subsistencia, motivo por el cual debía tutelarse su derecho al mínimo vital.

De otro lado, el petente reclama incapacidades que le fueron expedidas desde el 19 de abril de 2020 al 27 de junio de 2021, si bien es cierto, la jurisprudencia ha fijado un término prudencial de seis meses para accionar, también lo es, que el tutelante demuestra haber acudido directamente a NUEVA EPS desde el 4 de junio de 2020 y 28 de julio del mismo año, en procura de obtener el pago de unas incapacidades, tal como se aprecia en los archivos "004Anexo", "005Anexo", "006Anexos" y "007anexos", sin que la accionada se hubiese pronunciado al respecto. Igualmente acreditó haber radicado incapacidades los días 7 de mayo y 24 de julio de 2021, sin respuesta alguna.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta la condición de salud que presenta actualmente el señor Oscar Camelo Contreras de "**cáncer de colon**" y "**dolor crónico intratable**", tratándose de una enfermedad catastrófica, además de las otras dolencias de que da cuenta su epicrisis, así como las incapacidades constantes y su actual hospitalización, teniendo que acudir a través de la figura de la agencia oficiosa por lo frágil que es su estado de salud, permiten flexibilizar en el presente caso el presupuesto de inmediatez.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-161/19 precisó "**Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada**".

2.- Observa el despacho que de acuerdo con la documental aportada, al accionante le fueron generadas incapacidades desde el 19 de abril de 2020 al 27 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 se tiene que corresponde a las **Entidades Promotoras de Salud** reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común.

El caso en estudio se encuadra en lo que ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-140/2016 referente al **pago de incapacidades laborales**, señalando a quien corresponde su pago, en dicho fallo, dijo:

“Teniendo en cuenta la normatividad citada, se entiende que la obligación de pago de las incapacidades temporales por enfermedad o accidente de origen común están en cabeza del empleador o de las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en función del tiempo transcurrido desde la primera incapacidad hasta la recuperación del trabajador o la calificación de la pérdida de la capacidad laboral tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Días de incapacidad / valor del subsidio	Encargado	Norma	Comentario.
1 a 2 / dos terceras partes del salario.	Empleador	Decreto Reglamentario 2493 de 2013, artículo 1.	El empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Sentencia T-723 de 2014.
3 a 180 / dos terceras partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad a partir del día 91 y por el tiempo restante.	Entidad Promotora de Salud	Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.	Antes de cumplirse el día 120 de incapacidad, la EPS deberán emitir un concepto médico donde se determine si el trabajador va a recuperarse o no y enviarlo a la AFP antes del día 150. Si tal concepto no es emitido, la EPS deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta que el mismo sea expedido. En todo caso, la regla general es que las EPS no asumen el pago de incapacidades superiores a 180 días. Sentencia T-729 de 2012.
181 a 540 / la mitad del salario.	Administradora de Fondos de Pensiones	Ley 100, artículo 41, inciso 5.	Aun cuando exista calificación de la pérdida de la capacidad laboral y al trabajador se le haya decretado la incapacidad permanente parcial, la AFP deberá

			asumir el pago de las incapacidades que se sigan generando y que sean posteriores a los primeros 180 días que fueron cubiertos por la EPS. Sentencia T-920 de 2009.
--	--	--	---

.”

Nótese que al señor OSCAR CAMELO CONTRERAS le fueron otorgadas incapacidades laborales por su médico tratante según los certificados de incapacidad allegados, además del certificado expedido por NUEVA EPS y que fuera adjuntado al escrito de contestación a la tutela, del 19 de abril de 2020 al 27 de junio de 2021.

Como se señaló en precedencia el demandante acreditó haberle radicado a NUEVA EPS varias de las incapacidades a él expedidas sin que dicha entidad se pronunciara al respecto.

Acorde con la jurisprudencia antes anotada **“los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.”**.

Así mismo, la Corte Constitucional señala que **“Antes de cumplirse el día 120 de incapacidad, la EPS deberán emitir un concepto médico donde se determine si el trabajador va a recuperarse o no y enviarlo a la AFP antes del día 150. Si tal concepto no es emitido, la EPS deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta que el mismo sea expedido”**.

Por lo anterior, se concluye que como el concepto de rehabilitación fue remitido por la NUEVA EPS a COLPENSIONES el **3 de julio de 2020** (según misiva GRB-GM-8509-20 allegada por el fondo de pensiones), es decir, con anterioridad a los 150 días de incapacidad, le corresponde a dicha EPS reconocerle y pagarle al accionante las incapacidades que le hubiesen sido generadas desde el día 3 hasta el día 180.

En relación a las incapacidades generadas al tutelantes posteriores al día 180, le corresponde su reconocimiento y pago a COLPENSIONES.

Obsérvese que como lo señala la jurisprudencia antes transcrita el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones una vez la EPS emita el concepto de rehabilitación, con independencia a que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, es más, aun cuando exista calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Frente al argumento de COLPENSIONES relacionado con que el petente no ha radicado ante dicha entidad incapacidad alguna, razón por la cual el trámite administrativo que corresponde no se ha surtido, téngase en cuenta que como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello no puede constituir una barrera administrativa injustificada para el acceso al subsidio de incapacidad, más aún, cuando no se trata de un procedimiento

administrativo contemplado en la normatividad que regula el reconocimiento de incapacidades médicas.

Al respecto dicha Corporación en sentencia T-523/20 precisó "*En todo caso, cabe resaltar que el trámite que la entidad accionada sostiene que no ha sido adelantado por la peticionaria, no es un procedimiento administrativo contemplado en la normativa que regula el otorgamiento de incapacidades médicas. Y si, como se dijo, el mecanismo ordinario de defensa es a todas luces ineficaz para evaluar la amenaza y eventualmente lograr la protección de los derechos de la peticionaria, con mayor razón lo es un trámite institucional no contemplado en la ley y que, como se detallará en los párrafos subsiguientes, constituye -en este caso concreto- una barrera administrativa injustificada para el acceso a una prestación de seguridad social de suma importancia como lo es el subsidio de incapacidad. Pero en gracia de discusión, aun si se llegara a considerar que dicho procedimiento hace parte del trámite administrativo, el artículo 9º del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe de manera clara que "[n]o será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela" y la jurisprudencia constitucional ha sido estable y reiterada al considerar que no es posible exigir el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa de manera alguna a quien se encuentra en un estado de debilidad manifiesta o constituye un sujeto de especial protección constitucional⁴⁴¹; cumpliendo la señora Murillo con ambas categorías constitucionales por los motivos señalados previamente*" (subraya el despacho).

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS junto con el concepto de rehabilitación le informó a COLPENSIONES el 3 de julio de 2020 que procedía el reconocimiento de las incapacidades a partir del día 181, remitiéndole la relación de las que a esa fecha se le habían expedido al accionante, aplicando el criterio de la Corte Constitucional de eliminación de barreras administrativas, se le ordenará a la EPS accionada le remita directamente a COLPENSIONES las incapacidades que tiene en su poder posteriores al día 180, toda vez que el petente las radicó ante aquella, además, no está en condiciones de salud para recuperarlas.

En ese sentido, se ordenará a NUEVA E.P.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al accionante desde el 19 de abril de 2020, solamente hasta el día 180, así como la remisión de las incapacidades que tiene en su poder a COLPENSIONES, y a dicho fondo de pensiones, las otorgadas con posterioridad al día 180 y hasta el 21 de junio de 2021.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del señor **OSCAR CAMELO CONTRERAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia le reconozca y pague al accionante las incapacidades generadas por su médico

tratante desde el 19 de abril de 2020, solamente hasta el día 180 de incapacidad.

Igualmente, para que en el mismo término le remita a COLPENSIONES la relación y soportes de las incapacidades médicas que le han sido expedidas al accionante, posteriores al día 180.

TERCERO: ORDENAR a COPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores al recibo de las incapacidades que le remita NUEVA E.P.S., le reconozca y pague al accionante las generadas por su médico tratante posteriores al día 180 de incapacidad y hasta el 27 de junio de 2021.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **CLINICA ONCOLOGICA SAN DIEGO, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR, ADRES.**

QUINTO: DISPONER que por secretaría se notifique el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56fae8e013a3864e1f85401c0de7462281894ac711c1d93176441832941320

Documento generado en 07/10/2021 07:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>